

RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-16/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES DERIVADOS DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS FELIPE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, MIGUEL MELÉNDEZ ROJAS, NÉSTOR GUZMÁN MARTÍNEZ, ASÍ COMO EL INICIADO DE MANERA OFICIOSA POR ESTA COMISIÓN, EN CONTRA DEL CIUDADANO DONOVAN RITO GARCÍA, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS CQD/PSE/014/2013, CQD/PSE/016/2013, CQD/PSE/017/2013, CQD/PSE/019/2013, CQD/PSE/020/2013, CQD/PSE/021/2013, CQD/PSE/027/2013, y CQD/PSE/031/2013 , ACUMULADOS.

VISTO para resolver los expedientes identificados con los números **CQD/PSE/014/2013, CQD/PSE/016/2013, CQD/PSE/017/2013, CQD/PSE/019/2013, CQD/PSE/020/2013, CQD/PSE/021/2013, CQD/PSE/027/2013, y CQD/PSE/031/2013, ACUMULADOS, y:**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito de fecha primero de marzo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el mismo día, el ciudadano FELIPE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, presentó formal queja en contra del ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, por la realización de "*actos anticipados de precampaña ilegal*" (*sic*), presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias con fecha dos de marzo del presente año, ésta autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/014/2013, así mismo se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de las mismas.

2.- Mediante escrito de fecha primero de marzo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el mismo día, el ciudadano FELIPE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, presentó formal queja en contra del ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, por la realización de "*actos anticipados de precampaña ilegal*", presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias con fecha dos de marzo del

presente año, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/016/2013; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de las mismas.

3.- Mediante escrito de fecha primero de marzo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el mismo día, el ciudadano FELIPE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, presentó formal queja en contra del ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, por la realización de “*actos anticipados de precampaña ilegal*”, presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias, con fecha dos de marzo del presente año, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/017/2013; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de las mismas.

4.- Mediante oficio número CDEVI/0117/2013, de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece y recibido en la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el día primero de marzo del dos mil trece, suscrito por el Presidente del VI Consejo Distrital Electoral, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, mediante el cual remite el original del escrito de queja presentado por el ciudadano MIGUEL MELENDEZ ROJAS, en contra del ciudadano DONOVAN RITO SALINAS, por la “*presunta realización de actos Anticipados de precampaña*”, presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias, con fecha dos de marzo del presente año, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/020/2013; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de las mismas.

5.- Mediante oficio número CDEVI/0119/2013, de fecha veintiocho de febrero del presente año, signado por el ciudadano Abel Sosa Ruiz, Presidente del VI Consejo Distrital Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y recibido en esta Comisión el día primero de marzo del presente año, al cual anexa el escrito de queja, suscrito por el ciudadano NÉSTOR GUZMÁN MARTÍNEZ, promoviendo en su carácter de ciudadano, mediante el cual interpone formal queja en contra del ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, *“por la presunta realización de lo que refiere como Actos anticipados de precampaña RECURRENTES ilegal, efectuado en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca en tiempo no permitido por la Ley”*. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias, con fecha dos de marzo del presente año, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/019/2013; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de las mismas

6.- Mediante oficio número CDEVI/0116/2013, de fecha veintiocho de febrero del presente año, signado por el ciudadano Abel Sosa Ruiz, Presidente del VI Consejo Distrital Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y recibido en esta Comisión el día primero de marzo del presente año, al cual anexa el escrito de queja, suscrito por el ciudadano MIGUEL MELENDEZ ROJAS, promoviendo en su carácter de ciudadano, mediante el cual interpone formal queja en contra del ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, *“por la presunta realización de lo que refiere como Actos anticipados de precampaña RECURRENTES ilegal, efectuado en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca en tiempo no permitido por la Ley”*. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias, con fecha dos de marzo del presente año, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/021/2013; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de las mismas.

7.- Mediante escrito de fecha ocho de marzo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el

mismo día, el ciudadano FELIPE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, presentó formal queja en contra del ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, por la realización de “*actos anticipados de precampaña ilegal*”, presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias, con fecha dos de marzo del presente año, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/027/2013; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de las mismas.

8.- La Comisión de Quejas y Denuncias, con fecha once de marzo del presente año, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar de oficio como procedimiento sancionador especial, en contra del ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, por la realización de “*actos anticipados de precampaña ilegal*”, presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley, y se formó el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/031/2013; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de las mismas.

9.- Con fecha ocho de mayo de dos mil trece, se dictó auto de admisión en los expedientes números CQD/PSE/014/2013, CQD/PSE/016/2013, CQD/PSE/017/2013, CQD/PSE/019/2013, CQD/PSE/020/2013, CQD/PSE/021/2013, CQD/PSE/027/2013, y CQD/PSE/031/2013, y se ordenó emplazar al ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, así como al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca; y se ordenó citar a los quejosos Felipe Martínez González, Miguel Meléndez Rojas y Néstor Guzmán Martínez, para que comparecieran a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

10.- Con fecha trece de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que participó únicamente el Secretario Técnico de la Comisión, con el carácter de denunciante en los autos del expediente número CQD/PSE/031/2013, en términos de lo dispuesto por los artículos 300, numeral 3,

fracción I, del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63, numeral 3, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que efectuó las manifestaciones respectivas, solicitó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y formuló alegatos.

11.- En virtud de lo anterior, con fecha catorce de mayo de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un Órgano Autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, entre otros; razón por la cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Requisitos de los escritos de queja. De la lectura de los escritos de queja que obran en los expedientes CQD/PSE/014/2013, CQD/PSE/016/2013, CQD/PSE/017/2013, CQD/PSE/019/2013, CQD/PSE/020/2013, CQD/PSE/021/2013, CQD/PSE/027/2013 y CQD/PSE/031/2013, se desprende que cumplen con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que los promoventes hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntaron los documentos respectivos para acreditar su personería, narraron de manera expresa y clara los hechos en que se basan las denuncias, ofrecieron y exhibieron las pruebas pertinentes.

TERCERO. De la materia de la queja.

Del análisis preliminar de los expedientes, la materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el ciudadano Donovan Rito García, así como del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, constituyen actos anticipados de precampaña con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, específicamente como lo reclaman los quejosos al de Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, antes de la fecha de inicio de las precampañas en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la entidad, por la colocación de propaganda en diversos autobuses del transporte urbano, taxis y vehículos particulares, que circulan en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, así como la realización de reuniones públicas.

En este sentido los quejosos refieren en sus escritos de queja lo siguiente:

Expediente CQD/PSE/014/2013:

“El pasado jueves catorce de febrero del presente año se realizó reunión pública de con vecinos del fraccionamiento la Noria , Barrio San Jacinto, Tercera y cuarta sección del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca se considera acto anticipado de pre campaña toda reunión pública que realicen aspirantes a un cargo público en el próximo proceso electoral, en el cual se observa a DONVAN RITO GARCÍA mencionando PROYECTO POR TEHUANTEPEC y entregando balones los grupos y/o equipos deportivos de dicho fraccionamiento, barrio y colonias como apoyo en especie

para ganar las simpatías de los ciudadanos, incurriendo en actos anticipados de pre campaña, consistiendo estos en la ejecución de reuniones públicas y por definición de pre campañas electorales según el CIPPEO con el fin de promover su imagen, nombre y proyecto político y/o — programa de acción, así como su aspiración publica conocido al cargo público de Presidente Municipal del municipio de Santo Domingo Tehuantepec,, Oaxaca en la próxima contienda electoral...”

Expediente CQD/PSE/016/2013:

“El pasado lunes dieciocho de febrero del presente año, se realizo reunión pública con vecinos del Barrio Lieza del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, éste se considera un acto anticipado de precampaña, ya que toda reunión pública que realicen los aspirantes a un cargo público, en el próximo proceso electoral, fuera de los tiempos, en la especie se observa a DONOVAN RITO GARCÍA mencionando el PROYECTO POR TEHUANTEPEC y se observa la asistencia de por lo menos 30 personas de ambos géneros del Barrio Lieza, para ganar las simpatías de los ciudadanos, incurriendo en actos anticipados de precampaña, consistiendo estos en la ejecución de reuniones públicas y por definición de precampañas electorales, según el CIPPEO, con el fin de promover su imagen, nombre y proyecto político y/o programa de acción, así como su aspiración publica conocido al cargo público de Presidente Municipal del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca en la próxima contienda electoral”.

Expediente CQD/PSE/016/2013:

“El pasado sábado nueve de febrero del presente año circulan en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca tres camiones urbanos con diferentes rutas en las cuales aparecen espectaculares instalados en la parte trasera de dichos camiones urbanos, consistentes en un anuncio impreso a color aproximadamente de 2.00 x 2.20 metros, en el cual se observa la imagen ampliada de DONVAN RITO GARCÍA mencionando PROYECTO POR TEHUANTEPEC cómo plataforma electoral, además de la leyenda DONOVAN TRADICIONES Y COSTUMBRES imágenes de portada de una entrevista pagada por DONOVAN RITO GARCÍA a la revista VOZ, como puede verse en la parte superior la leyenda VOZ y como puede constatase la entrevista pagada de la revista inclinada a su favor, incurriendo en actos anticipados de precampaña, consistiendo estos en la publicación de espectaculares plotter con el fin de promover su imagen nombre y proyecto político y/o programa de acción, así como su aspiración publica conocido al cargo público de Presidente Municipal del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca en la próxima contienda electoral. Los tres camiones corren las diferentes rutas como detalló en la siguiente tabla. . .”

<i>Ruta Barrio Lieza camión no se observa su número económico.</i>	<i>Propaganda <u>Proselitismo</u> con la imagen fotográfica DONOVAN RITO GARCÍA y la leyenda DONOVAN TRADICIONES Y COSTUMBRES mencionando PROYECTO POR TEHUANTEPEC</i>
<i>Ruta Barrio Colonia Juárez camión no se observa su número económico.</i>	<i>Propaganda <u>Proselitismo</u> con la imagen fotográfica DONOVAN RITO GARCÍA y la leyenda DONOVAN TRADICIONES Y COSTUMBRES mencionando PROYECTO POR TEHUANTEPEC</i>
<i>Ruta Barrio Terminal camión no se observa su número económico.</i>	<i>Propaganda <u>Proselitismo</u> con la imagen fotográfica DONOVAN RITO GARCÍA y la leyenda DONOVAN TRADICIONES Y COSTUMBRES mencionando PROYECTO POR TEHUANTEPEC</i>

Expediente CQD/PSE/019/2013:

El pasado sábado nueve de febrero del presente año circulan en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca tres camiones urbanos con diferentes rutas en las cuales aparecen espectaculares instalados en la parte trasera de dichos camiones urbanos, consistentes en un anuncia impreso a color aproximadamente de 2.00 x 2.20 metros, en el cual se observa la imagen ampliada de DONVAN RITO GARCÍA mencionando PROYECTO POR TEHUANTEPEC cómo plataforma electoral, además de la leyenda DONOVAN TRADICIONES Y COSTUMBRES imágenes de portada de una entrevista pagada por DONOVAN RITO GARCÍA a la revista VOZ, como puede verse en la parte superior la leyenda VOZ y como puede constatase la entrevista

pagada de la revista inclinada a su favor, incurriendo en actos anticipados de precampaña, consistiendo estos en la publicación de espectaculares plotter con el fin de promover su imagen nombre y proyecto político y/o programa de acción, así como su aspiración pública conocido al cargo público de Presidente Municipal del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca en la próxima contienda electoral. Los tres camiones corren las diferentes rutas como detalló en la siguiente tabla. . .”

Ruta Barrio Lieza camión no se observa su número económico.	Propaganda <u>Proselitismo</u> con la imagen fotográfica DONOVAN RITO GARCÍA y la leyenda DONOVAN TRADICIONES Y COSTUMBRES mencionando PROYECTO POR TEHUANTEPEC
Ruta Barrio Colonia Juárez camión no se observa su número económico.	Propaganda <u>Proselitismo</u> con la imagen fotográfica DONOVAN RITO GARCÍA y la leyenda DONOVAN TRADICIONES Y COSTUMBRES mencionando PROYECTO POR TEHUANTEPEC
Ruta Barrio Terminal camión no se observa su número económico.	Propaganda <u>Proselitismo</u> con la imagen fotográfica DONOVAN RITO GARCÍA y la leyenda DONOVAN TRADICIONES Y COSTUMBRES mencionando PROYECTO POR TEHUANTEPEC

Expediente CQD/PSE/020/2013

“El pasado lunes dieciocho de febrero del presente año se realizó reunión pública de con vecinos del Barrio Lieza del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se considera acto anticipado de precampaña toda reunión pública que realicen aspirantes a un cargo público en el próximo proceso electoral, en el cual se observa a DONOVAN RITO GARCÍA, mencionando PROYECTO POR TEHUANTEPEC y se observa la asistencia de por los menos 30 personas y se observa la asistencia de por lo menos 30 personas de ambos géneros del barrio Liezas como para ganar las simpatías de los ciudadanos, incurriendo en actos anticipados de precampaña, consistiendo estos en la ejecución de reuniones públicas y por definición de pre campañas electorales según el CIPPEO con el fin de promover su imagen, nombre y proyecto político y/o programa de acción, así como su aspiración pública conocido al cargo público de Presidente Municipal del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca en la próxima contienda electoral...”

Expediente CQD/PSE/021/2013:

“El pasado martes diecinueve de febrero del presente año empezaron a circular vehículos particulares con medallones ploteados con la imagen y proyecto político de DONOVAN RITO GARCÍA en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca se considera acto anticipado de precampaña toda reunión pública que realicen aspirantes a un cargo público en el próximo proceso electoral, en el cual se observa a DONOVAN RITO GARCÍA mencionando PROYECTO POR TEHUANTEPEC y se observa MATERIAL ADHERIBLE A LOS VEHÍCULOS PARTICULARES CON PLACAS 405NKH Y TXL 9707 ADEMÁS DE HABER MÁS VEHÍCULOS PARTICULARES CON MATERIAL PROPAGANDÍSTICA como para ganar las simpatías de los ciudadanos, incurriendo en actos anticipados de precampaña, consistiendo estos en la ejecución de DIFUSIÓN DE IMÁGENES Y PROMOCIÓN PERSONAL y por definición de precampañas electorales según el CIPPEO con el fin de promover su imagen, nombre y proyecto político y/o programa de acción, así como su aspiración pública conocido al cargo público de Presidente Municipal del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca en la próxima contienda electoral...”

Expediente CQD/PSE/027/2013:



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. RCG-IEEPCO-16/2013.

Santo Domingo Tehuantepec, Oax. 5 de Marzo 2013.
Recibi original que consta de seis
folios y fotos de un solo lado, sin copias
para archivo.
16:35 Hrs. 5 marzo 2013
ABEL SOSA RUIZ

LIC. ABEL SOSA RUIZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL VI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

C. FRANCISCO SÁNCHEZ LÓPEZ, promoviendo con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VI Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oax. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en Manuel Ruíz 119, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y autorizando para recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones al C. ALEJANDRO FACIO MARTÍNEZ, me permito dirigirme ante Usted respetuosamente y a éste Honorable Consejo Distrital Electoral para presentar ESCRITO DE PROTESTA por los actos anticipados de pre-campaña de los C. Donovan Rito, la C. Bertha Rincón y el C. Ángel Gallegos.

Con fundamento en lo dispuesto por el Título Segundo de los Actos Preparatorios de la Elección, Capítulo Primero de los procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección popular y las Precampañas Electorales. Como lo establece el artículo 144, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Fracción 3ª. "Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como Precandidato".

Por lo antes expuesto, A USTED CIUDADANO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VI ELECTORAL ANTES CITADO, SOLICITO RESPETOSAMENTE:

A su vez el ciudadano Licenciado FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS, quien actúa con el carácter de denunciante en los autos del expediente número CQD/PSE/031/2013, en términos de lo dispuesto por los artículos 300, numeral 3, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63, numeral 3, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la audiencia de pruebas y alegatos en la parte conducente expresó:

"En virtud de que por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias desechó el escrito de queja presentado por Francisco Sánchez López, en contra de Donovan Rito García, ya que el quejoso no realizó una narración clara de los hechos materia de la denuncia, sin embargo, atendiendo el contenido del indicio probatorio ofrecido en el escrito de queja esta autoridad consideró procedente iniciar de oficio con la investigación correspondiente por la posible existencia de conductas contrarias a la normativa electoral, en contra del ciudadano Donovan Rito García, por la realización de actos anticipados de precampaña al colocar indebidamente propaganda con su imagen y las frases: "Voz" "Proyecto por Tehuantepec", "Donovan" "Tradiciones y Costumbres", en la parte posterior de un autobús del servicio de transporte público que circula en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, que pudieran infringir la normativa electoral, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción XX y 300 párrafo 3, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pido que esta autoridad al dictar la resolución respectiva haga el análisis de las pruebas existentes y que fueron ordenadas por la Comisión y que pido que sean admitidas y desahogadas, y se valoren y desde luego se imponga la sanción que en derecho corresponda, para que no se sigan cometiendo ese tipo de conductas

CUARTO.- Consideraciones Generales.

Con respecto a **los actos anticipados de precampaña**, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XI, 298, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 144 al 151 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

“Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 25.- *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

XI.- *Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Artículo 272

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 7.

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

2. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos o por cualquier otra persona física o jurídica será sancionada conforme a lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- c) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña.
- d) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 7, párrafo 2, establece la definición de actos anticipados de precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa:

- a)** La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña y
- b)** Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, precandidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre en ventaja

en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propaganda política y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la naturaleza de los actos anticipados de precampaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

I.- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

III. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que a manera de ejemplo se transcribe la siguiente:

SUP-JRC-274/2010
“(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, **salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

Del análisis a lo antes invocado, se puede deducir lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior de un partido.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña, comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político, por lo que debe precisarse que tratándose de actos anticipados de precampaña, la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en todo tiempo; es decir, dentro o fuera de los procesos electorales.

Como se observa, la concurrencia de los elementos: personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar, la realización de actos

anticipados de precampaña, inclusive aún cuando no haya iniciado el Proceso Electoral, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizarán este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atendando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

Máxime que en el Estado de Oaxaca, el día diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, por lo que es incuestionable que esta autoridad se encuentra obligada a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña electoral, resulta indispensable que ésta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o política y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que se pueden considerar actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones,

mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Por cuestión de método, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por los quejosos y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Las pruebas aportadas por los denunciados consisten en dieciocho fotografías consideradas como pruebas técnicas, agregadas a los escritos de queja de propaganda colocada en autobuses de transporte urbano, taxis y vehículos particulares que circulan en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, contienen la imagen de DONOVAN RITO GARCÍA, con la siguiente leyenda: “*PROYECTO POR TEHUANTEPEC, tradiciones y costumbres*”, así como diez fotografías de reuniones públicas, las cuales al ser fotografías, es decir, pruebas técnicas, tienen carácter indiciario, pero que al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el material probatorio existente, con los hechos denunciados, ya que no se contradicen entre sí, generan una convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

Así también obran en los expedientes respectivos las siguientes pruebas:

- Siete actas circunstanciadas levantadas por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que practicaron la diligencia de inspección y certificación a las páginas de internet de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de

México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, con la finalidad de constatar si el ciudadano Donovan Rito García, tiene el carácter de Militante, Miembro o Adherente, en dichos institutos políticos, **y en la que se hace constar que dicho ciudadano se encuentra inscrito como militante del Partido Revolucionario Institucional.**

- Sendos oficios formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales y locales por conducto de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para que en colaboración a la investigación que realizó esta Comisión de Quejas y Denuncias informarán, si el ciudadano Donovan Rito García, tiene el carácter de Militante, Miembro o Adherente, en sus institutos políticos; así como copia de las respectivas respuestas, de las cuales se desprende que **dicho ciudadano se encuentra inscrito como militante del Partido Revolucionario Institucional.**
- Dos actas circunstanciadas realizadas por el Presidente y Secretario del VI Consejo Distrital Electoral, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de fecha once de marzo del dos mil trece, de la que se desprende que se certificó la existencia de propaganda colocada en autobuses de transporte urbano, que circulan en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, las cuales contienen la imagen de DONOVAN RITO GARCÍA, pues coinciden con el señalamiento de las imágenes de la propaganda que adjuntan a su queja y señalan con este nombre los quejosos, con la siguiente leyenda: *“PROYECTO POR TEHUANTEPEC, tradiciones y costumbres”*.
- Acta circunstanciada donde consta el recorrido realizado por los integrantes del VI Consejo Distrital Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de fecha doce de marzo del dos mil trece, de la que se desprende que se certificó la existencia de propaganda colocada en autobuses de transporte urbano, taxis y vehículos particulares que circulan en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, las cuales contienen la imagen de DONOVAN RITO GARCÍA, con la siguiente leyenda: *“PROYECTO POR TEHUANTEPEC, tradiciones y costumbres”*.

- Sendos oficios formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales y locales por conducto de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para que en colaboración a la investigación que realizó esta Comisión de Quejas y Denuncias informarán si el ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, solicitó su inscripción o registro como aspirante o precandidato a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral, y en su caso, que especificaran en qué cargo, acompañado copias de las correspondientes constancias; así como las respectivas respuestas, de las cuales **se desprende fehacientemente que el ciudadano Donovan Rito García, solicitó su inscripción como precandidato a Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, ante el Partido Revolucionario Institucional**, según consta el escrito de fecha veintidós de abril de dos mil trece, signado por el Ingeniero Juan José Moreno Sada, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, en funciones de Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que son documentales públicas y otras constan en actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, en virtud de que fueron expedidas por la autoridad en el pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De conformidad con el contenido de las pruebas señaladas, así como de las manifestaciones vertidas por los quejosos y al no haberse deslindado de la responsabilidad por la difusión de dicha propaganda, se desprende que son ciertos los hechos respecto a la colocación de la misma en autobuses de transporte urbano, taxis y vehículos particulares que circulan en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, que contienen la imagen de DONOVAN RITO GARCÍA, con la siguiente leyenda: *“PROYECTO POR TEHUANTEPEC, tradiciones*

y *costumbres*”, así como que existen indicios de que el ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, realizó diversas reuniones públicas en el fraccionamiento la Noria, Barrio San Jacinto Tercera Sección y en el Barrio Lieza, todas en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía de dicho municipio.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que resulta válido arribar a la conclusión de que los se actualiza la colocación de la propaganda durante un plazo que está prohibido por la ley, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el considerando denominado: “consideraciones generales”, la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de igualdad y equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma o propaganda político-electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría los principios antes mencionados.

En el presente caso se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña; es decir, si se colman los supuestos normativos en la comisión de dichos actos, que pueda adjudicarse al ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA y, en su caso, al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, por realizar actos anticipados de precampaña, lo cual podría constituir una posible infracción al principio de igualdad y equidad que forman parte de la materia electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se desarrolla actualmente en el Estado de Oaxaca, ya que dicho ciudadano y la persona jurídica antes citada, se encuentran obligados a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral.

En este sentido, debe precisarse que los quejosos estiman que el ciudadano denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña, con motivo de la promoción de su nombre e imagen, derivada de la colocación de la propaganda denunciada la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y que la misma fue colocada en autobuses del transporte público, taxis y vehículos de transporte privado, así como la realización de reuniones públicas, conductas prohibidas según lo establecido en el artículo 144, numeral 3 y 271, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

“Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.”

Ahora bien, los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen actos anticipados de precampaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los aspirantes, precandidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas.

En este contexto, en el presente expediente y sus acumulados obran en las actas circunstanciadas levantadas por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de las diligencias de inspección y certificación a las páginas de internet de los partidos **donde certificaron que el ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, se encuentra registrado como militante del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.**

De igual forma obran en los expedientes acumulados, sendos oficios formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales y locales por conducto de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales que informarán, si el ciudadano Donovan Rito García, tiene el carácter de Militante, Miembro o Adherente, en sus institutos políticos; así como las respectivas respuestas, y en especial la del Partido Revolucionario Institucional de la cual se desprende que dicho ciudadano se encuentra inscrito como militante del Partido Revolucionario Institucional, ya que así lo informó el Ingeniero Juan José Moreno Sada, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, en funciones de Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

Con las anteriores pruebas se acredita que el sujeto denunciado tiene la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicha calidad debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña, ya que los militantes reciben cursos de capacitación y formación política.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, y en consecuencia una candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, se debe considerar que en la propaganda materia de la queja se pueden apreciar frases como: **“Voz” “Proyecto por Tehuantepec”, “Donovan” “Tradiciones y Costumbres”** utilizando una imagen de fondo que corresponde a una fotografía de una persona del sexo masculino, que según las constancias que obran en el presente expediente dicho ciudadano promovió su imagen y su nombre, así como las citadas frases, las cuales van encaminadas a obtener la postulación a

una candidatura a un cargo de elección popular, específicamente a Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

En este sentido el inequívoco propósito del ciudadano **DONOVAN RITO GARCÍA**, para obtener la postulación a un cargo de elección popular, se pone de manifiesto al haber solicitado su registro como precandidato a la presidencia municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, como consta en el informe rendido por el propio partido Revolucionario Institucional, lo cual se hace patente ya que la publicidad referida en párrafos anteriores, se utilizan las frases **“Voz” “Proyecto por Tehuantepec”, “Donovan” “Tradiciones y Costumbres”**, así como difundir de manera pública la imagen de su rostro, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 37/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”

En esta tesitura es importante mencionar que la difusión de esa clase de propaganda durante un proceso electoral no puede tener una connotación exclusivamente de tipo civil, pues indudablemente la población está atenta de las acciones que ocurren en torno a la contienda electoral, de ahí que el hecho de que se utilicen las frases: **“Voz” “Proyecto por Tehuantepec”, “Donovan” “Tradiciones y Costumbres”**, así como su imagen, desde luego que resulta ilegal, ya que las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, no permiten que se realice la difusión de propaganda para esos fines, fuera de los tiempos permitidos, valiéndose de una presunta propaganda atribuida a una empresa editorial cuya finalidad y objeto no guardan relación alguna con la propaganda difundida.

En el presente caso no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunden frases que tienen que ver con el contexto de la cotidianidad en comunidad, en un municipio como lo es Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y que pueden influir en las preferencias electorales, mediante la propagación del nombre de un aspirante a un cargo de elección popular, como ocurre en el caso particular; lo anterior toda vez que el denunciado DONOVAN RITO GARCÍA, utiliza la frase **“Donovan”** **“Tradiciones y Costumbres”**.

Además, como ya se ha señalado, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral, puede darse mediante mensajes a través del contenido visual, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En esta tesitura, después de realizar un análisis lógico-jurídico de los elementos de convicción, es posible concluir que en el presente asunto se actualiza el elemento subjetivo, pues de la valoración de las pruebas en lo individual y en su conjunto, se desprende que de los elementos contenidos, se difunden mensajes de propaganda política-electoral, con las frases **“Voz”** **“Proyecto por Tehuantepec”**, **“Donovan”** **“Tradiciones y Costumbres”**, que generan una violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, que son elementos tutelados por la ley para el correcto desarrollo del actual proceso electoral.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, sí es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

3. El temporal. Este elemento se satisface porque los hechos denunciados e investigados acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y

previamente al registro interno ante los institutos políticos, o antes del inicio formal de las precampañas.

Al respecto, cabe citar que la propaganda materia del presente procedimiento según consta en las actuaciones del presente expediente estuvo fijada en cuatro camiones del transporte urbano, cinco taxis, y dos automóviles particulares, en el lapso comprendido del uno de marzo al tres de abril del presente año, es decir, estuvo fijada durante treinta y tres días, según se desprende de las constancias que obran en los expedientes.

Con lo anterior se pone en evidencia la intención de posicionar a **DONOVAN RITO GARCÍA**, para obtener una ventaja indebida en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, puesto que como ya ha quedado establecida, dicha propaganda se llevo a cabo en tiempos no permitidos por la ley, es decir, antes de que inicie el periodo de las precampañas electorales de concejales municipales, la cual comprendió del tres al doce de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido en el acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, aprobado el siete de diciembre del dos mil doce por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con base en lo anterior, se concluye que en el presente asunto concurren los tres elementos: personal, subjetivo y temporal, por medio de los cuales se actualizan los actos anticipados de precampaña; es por ello, que con los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar fundado el procedimiento sancionador especial incoado en contra del ciudadano **DONOVAN RITO GARCÍA**, respecto a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 144, numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

Por lo que respecta a la **autoría** de los hechos denunciados, al no haber un deslinde por parte del denunciado ni pruebas en contrario, ya que al tener acreditado su domicilio en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y haberse registrado como precandidato en el presente proceso electoral, y dado que éste municipio tiene una población y territorio reducidos, los ciudadanos conocen de los hechos que generalmente ocurren en la población, por lo que el ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, tuvo que tener conocimiento de la

propaganda denunciada, sin embargo no hizo nada al respecto; luego entonces, la misma recae en el ciudadano **DONOVAN RITO GARCÍA**, puesto que de las constancias que obran en el expediente se infiere que existe una responsabilidad del denunciado, al haber obtenido un indebido beneficio de posicionamiento entre la población, causando con ello un desequilibrio en la equidad de la contienda.

Esto es así conforme a lo establecido en el artículo 144, numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, disposición que es de orden público y de observancia general, que señala la limitación expresa que tienen los ciudadanos por sí, o a través de partidos políticos o terceros, para realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Toda vez que se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña, ello vulnera de manera indefectible las condiciones mínimas básicas que nuestra legislación electoral establece, para darle cumplimiento a dos **principios constitucionales** en materia electoral, que son el de **igualdad y equidad** de la elección.

Por lo que al aprovecharse de las propagandas colocadas en los vehículos de transporte público y privado para intentar influir en el resultado de las precampañas y campañas electorales, se atenta contra la equidad a la que deben estar sujetos todos los ciudadanos que aspiren a participar como precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular.

Por lo que esta autoridad administrativo electoral en defensa del estado de derecho, garantiza el respeto a los derechos humanos y sus garantías al implementar el debido proceso legal, para individualizar la sanción de mérito que corresponde a la irregularidad presentada durante el desarrollo de esta etapa de preparación del Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

SEXO.- Individualización de la sanción. Ahora bien para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales

para el Estado de Oaxaca, debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) MODO. La colocación de la propaganda política-electoral atribuible al ciudadano Donovan Rito García, en los expedientes **CQD/PSE/17/2013**, **CQD/PSE/19/2013**, **CQD/PSE/21/2013**, **CQD/PSE/27/2013**, y **CQD/PSE/31/2013**, por los cuales se presentaron sendas denuncias por los quejosos Felipe Martínez González, Miguel Meléndez Rojas, Néstor Guzmán Martínez, así como en el recorrido de oficio realizado por el propio Consejo Distrital Electoral con sede en Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, son hechos evidentes, constantes y reiterados que conducen a afirmar que existió, una promoción del nombre, imagen y frases del ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, con el objetivo de obtener la postulación a la precandidatura de un partido político en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 144, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que la promoción señalada, constituye actos encaminados a promover el nombre y frases de un militante activo de un partido político registrado como precandidato, en una etapa en la que está prohibido realizar este tipo de conductas, lo cual transgrede la igualdad y equidad de la contienda electoral.

Circunstancias de modo en reuniones públicas atribuidas a DONOVAN RITO GARCÍA: Como ya quedo descrito en el considerando anterior, al haberse comprobado la colocación de diversa propaganda en vehículos de motor tanto del servicio público como privado, los indicios sobre la realización de reuniones públicas atribuibles al denunciado, adquieren mayor relevancia, y que según el testimonio de los quejosos y las pruebas técnicas aportadas, de las cuales no se aprecia algún elemento de alteración y el entorno e imágenes de las mismas coinciden con el dicho de la realización de la reuniones y con lo que señalan los quejosos que se entregó en las mismas y que la imagen de la persona que las entrega coincide con los rasgos fisonómicos de la que aparece en la propaganda de los vehículos de motor, administradas con los demás elementos de prueba, se advierte que éstas se realizaron en la misma temporalidad que la colocación de la propaganda multicitada, por lo que ésta autoridad considera que tales conductas son hechos constantes y reiterados que conducen a afirmar que existieron tales

reuniones, en las que asistió el ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, realizó actividades con el objetivo de obtener la postulación a la precandidatura de un partido político, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que la promoción señalada, constituyen actos encaminados a promoverse en una etapa en la que está prohibido realizar este tipo de conductas, lo cual transgrede la igualdad y equidad de la contienda electoral.

En relación a lo anterior, es necesario observar la gran cantidad de hechos contenidos en las siguientes quejas iniciadas por diversos ciudadanos.

DENUNCIAS RELACIONADAS CON PROPAGANDA EN CAMIONES, CARROS PARTICULARES Y TAXIS EN SANTO DOMINGO, TEHUANTEPEC, OAXACA.

NÚMERO DE QUEJA.	CIUDADANO DENUNCIANTE	VIOLACIÓN ATRIBUIDA AL CIUDADANO DONOVAN RITO GARCÍA EN LA QUEJA.
CQD/PSE/17/201	FELIPE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	PROPAGANDA EN TRES AUTOBUSES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN TRES RUTAS: 1.- BARRIO LIEZA 2.- BARRIO-COLONIA JUÁREZ. 3.- BARRIO TERMINAL.
CQD/PSE/19/2013	NESTOR GUZMÁN MARTÍNEZ	PROPAGANDA EN TRES AUTOBUSES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN TRES RUTAS: 1.- BARRIO LIEZA 2.- BARRIO-COLONIA JUÁREZ. 3.- BARRIO TERMINAL.
CQD/PSE/21/2013	MIGUEL MELÉNDEZ ROJAS	PROPAGANDA EN DOS VEHÍCULOS PARTICULARES.
CQD/PSE/27/2013	FELIPE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	PROPAGANDA EN CINCO TAXIS DE TRANSPORTE PÚBLICO
CQD/PSE/31/2013	INICIADA DE OFICIO	PROPAGANDA EN UN AUTOBÚS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

CUADRO ESQUEMÁTICO DE LAS QUEJAS RELACIONADAS CON LAS REUNIONES PÚBLICAS ATRIBUÍDAS A DONOVAN RITO GARCÍA, TRAMITADAS ANTE ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

DENUNCIAS RELACIONADAS CON REUNIONES PÚBLICAS EN SANTO DOMINGO, TEHUANTEPEC, OAXACA

NÚMERO DE QUEJA.	CIUDADANO DENUNCIANTE	VIOLACIÓN ATRIBUIDA AL CIUDADANO DONOVAN RITO GARCÍA EN LA QUEJA.
CQD/PSE/14/201	FELIPE MARTINEZ GONZÁLEZ	REUNIÓN CON CIUDADANOS EN EL BARRIO SAN JACINTO.
CQD/PSE/16/2013	NESTOR GUZMÁN MARTÍNEZ	REUNIÓN CON CIUDADANOS EL BARRIO LIEZA.
CQD/PSE/20/2013	MIGUEL MELÉNDEZ ROJAS	REUNIÓN CON CIUDADANOS EN EL BARRIO LIEZA.

b) Tiempo. De acuerdo con las documentales públicas aportadas por las partes, así como de las diligencias de inspección realizadas por el VI Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las diversas quejas antes descritas, los plotters en camiones del servicio público de pasajeros, taxis y vehículos particulares, estuvieron colocados durante treinta y tres días, del primero de marzo al dos de abril de dos mil trece, es decir, antes de las fechas señaladas para el inicio formal de las precampañas, que para el caso de concejales de los ayuntamientos fue el tres de abril del presente año, conforme a lo establecido en el acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, aprobado el siete de diciembre del dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo que nos permite afirmar que al ser realizados en fechas anticipadas, violaron de manera clara la equidad en la contienda en el presente Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

c) Lugar. La propaganda colocada y difundida de manera irregular atribuible aconteció en base a lo probado, en el ámbito territorial del municipio de Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca. Lo anterior, toda vez que, como quedó acreditado en los autos del expediente respectivo, los plotters en camiones del servicio público

de pasajeros, taxis y vehículos particulares, se realizaron en la demarcación territorial del municipio de Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca.

Intencionalidad. Cabe destacar que el ciudadano Donovan Rito García, conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que dicha normativa es de orden público, y a sabiendas de ello, no se deslinda de la responsabilidad de la difusión de la propaganda materia de las presentes quejas, no obstante que fue debidamente notificado y emplazado para compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ya que es evidente que contraviene las disposiciones de publicación de propaganda, ya que esa publicidad fue a favor de sus aspiraciones políticas, relacionadas con la obtención de una precandidatura a un cargo de elección popular, por lo cual esta autoridad llega a la conclusión de que existió la intencionalidad del ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA de promocionarse, con el objetivo de lograr una precandidatura a un cargo de elección popular fuera de los plazos establecidos por la Ley.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de que el ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, haya sido sancionado por este mismo hecho y tampoco que hayan sido reincidente en este mismo tipo de falta.

Reiteración de conductas. Por otra parte, existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2012-2013, se presentaron ocho denuncias por distintos hechos en contra del ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, que vulneran la normatividad electoral, lo cual genera certeza sobre la reiteración de conductas respecto de los hechos atribuibles al ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA.

Calificación de la infracción. Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, el cual se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias ya descritas de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como **grave**, ya que al existir sendas quejas en contra

del citado ciudadano, tres denunciados y un procedimiento de oficio, y ocho expedientes sustanciados individualmente por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se puede afirmar válidamente, que al no existir deslinde por parte del ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, en el momento oportuno de los hechos atribuibles a su persona en las quejas motivo de la presente resolución, ni pruebas que desvirtúen las imputaciones hechas a su persona, existe la certeza sobre las conductas imputadas al ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a la precandidatura de un partido político, a un cargo de elección popular, en el municipio de Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca, obteniendo con ello una ventaja indebida en el actual proceso electoral ordinario 2012-2013, afectando de forma grave el principio de equidad en la contienda electoral.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, con sus actos el infractor DONOVAN RITO GARCÍA, no sólo afectó el ámbito temporal reducido a las precampañas electorales en las que se busca la adhesión y apoyo de los militantes de un partido político, toda vez que con los actos publicitarios y propagandísticos realizados, las acciones tuvieron un impacto entre todos los potenciales electores, más allá del ámbito partidario, para

poder llegar a ser considerados como actos anticipados de campaña, toda vez que se habla de publicidad y propaganda publicada en vehículos particulares, taxis y autobuses del servicio de transporte público de pasajeros en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, siendo el caso que dicho municipio según el Censo de Población y Vivienda 2010, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenta con una población de 61,872 (sesenta y un mil ochocientos setenta y dos habitantes), y al tratarse de la colocación de propaganda en vehículos de motor que circulan en el multicitado municipio, máxime si se trata del servicio público de pasajeros, y como ya se dijo con anterioridad, donde la mayoría de los ciudadanos advierten estos hechos, es claro que causaron un impacto bastante considerable en la población.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al infractor ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA se encuentran especificadas en el artículo 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las cuales son:

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato

Ahora bien, y como la infracción se ha calificado como grave, es procedente aplicar al ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, la sanción prevista en el artículo 281, fracción III, inciso b), del Código Electoral vigente en el Estado, que consiste en una multa de quinientos días de salarios mínimos vigentes en el Estado, que para la zona económica B, en la que se encuentra el Estado de Oaxaca, corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de \$30,690.00 (TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, ya que la propaganda estuvo colocada por un

lapso de treinta y tres días causando afectación a la equidad en la contienda electoral, sin que necesariamente tenga que iniciar por amonestación pública, tal como lo establecen diversos precedentes contenidos en las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, en la sentencia SDF-RAP-0018-2009, es por ello, que de la apreciación que hace esta autoridad de los elementos de la presente individualización de la sanción, considera importante sentar un precedente que inhiba en lo futuro, la realización de actos anticipados de precampaña en esta entidad, ya que la cantidad de pruebas y hechos contenidos en los ocho expedientes incoados en contra del denunciado, son muestra de la existencia de conductas indebidas por parte del denunciado, las cuales tuvieron un fin práctico claro, que es la realización de actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen personal, obtención de una precandidatura a un puesto de elección popular, razones por las cuales y para efectos de evitar conductas de esta naturaleza, se considera procedente la sanción impuesta al ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. En este aspecto conviene precisar que la conducta desplegada por el ciudadano Donovan Rito García, impactó significativamente para ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un gran número de habitantes del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para que actúen de determinada manera y adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral, violentando con ello los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, ya que dicho municipio según el Censo de Población y Vivienda 2010, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenta con una población de 61,872 (sesenta y un mil ochocientos setenta y dos habitantes), y al tratarse de la colocación de propaganda en vehículos de motor que circulan por las principales calles de la población, es claro que se fue difundiendo por todo el municipio, puesto que se trata de propaganda móvil que fue vista por un gran número de ciudadanos, causando con ello un alto impacto entre la población del multicitado municipio.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor. Dada la cantidad que se impone como multa al ciudadano

DONOVAN RITO GARCÍA, y al ser un hecho público y notorio que se trata de un profesionalista ya que es Licenciado en Derecho, y se ha desempeñado como servidor público en la administración pública del estado, es evidente que de ningún modo se afecta sustancialmente su patrimonio personal.

Por otra parte, cabe hacer mención de que con base en la instrumental de actuaciones que obra en los autos del presente expediente se advierte claramente que no existe constancia alguna que involucre al Partido Revolucionario Institucional, en la realización de las conductas denunciadas y que son materia del presente procedimiento, razón por la cual se declara infundado el mismo, respecto al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

En atención a los resultados y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 25 apartado A, fracción III, y 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26, fracción XXXIII; 281, fracción III; 298; 299; 300; 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

RESUELVE

PRIMERO. Se tienen por acreditadas las conductas denunciadas en los procedimientos sancionadores especiales en contra del ciudadano **DONOVAN RITO GARCÍA**, por la infracción al artículo 144, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **DONOVAN RITO GARCÍA**, la sanción consistente en una multa de quinientos días de salarios mínimos vigentes en el Estado, que para la zona económica B, en la que se encuentra el Estado de Oaxaca, corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de \$30,690.00 (TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la multa a que se refiere el punto anterior deberá ser pagada en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la respectiva notificación.

En caso de no efectuarse el pago de la multa impuesta, se deberá girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución para que inicie el procedimiento coactivo y la haga efectiva.

TERCERO. Se ordena el retiro físico de la propaganda materia de los procedimientos resueltos y de toda propaganda semejante, lo cual deberá efectuar el ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo que se le apercibe al ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá uno de los medios de apremio que se considere más eficaz, establecidos en el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asimismo, y para el caso de no retirar las propagandas materia de esta resolución, se ejecutará a costa del infractor, con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de solicitar el apoyo a otras autoridades para el efectivo cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- No se tienen por acreditadas conductas contrarias a la legislación electoral, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

QUINTO.- Se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes números **CQD/PSE/016/2013,** **CQD/PSE/017/2013,** **CQD/PSE/019/2013,** **CQD/PSE/020/2013,** **CQD/PSE/021/2013,** **CQD/PSE/027/2013** y **CQD/PSE/031/2013.**

SEXTO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente Resolución al ciudadano DONOVAN RITO GARCÍA, en el domicilio que obra en autos de los expedientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente Resolución a los ciudadanos FELIPE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, MIGUEL MELÉNDEZ ROJAS, y NÉSTOR GUZMÁN MARTÍNEZ, en los domicilios que obran en autos de los expedientes.

OCTAVO. Notifíquese acompañando copia certificada de la presente Resolución, al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, para los efectos establecidos en el artículo 144 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de siete votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputado Joel Isidro Inocente, Representante Legislativo, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente; con el voto en contra del Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de mayo del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS